



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL
P R E S E N T E.-**

En Hermosillo, Sonora, el día veintiuno de mayo del dos mil veintiuno, la C. Nadia Magdalena Beltrán Vásquez oficial notificadora del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las diez horas, se publicó en estrados físico y electrónico de este Instituto, la presente cédula de notificación, constante de una (01) foja útil, anexo copia simple de auto del Expediente: **IEE/JOS-99/2021**, de fecha diecinueve de mayo del dos mil veintiuno, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

ATENTAMENTE

Nadia B.

**NADIA M. BELTRÁN VÁSQUEZ
OFICIAL NOTIFICADORA DE LA UNIDAD DE OFICIALES
NOTIFICADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**



AUTO.- EN HERMOSILLO, SONORA, A DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTO el escrito recibido en la Oficialía de partes de este Instituto a las catorce horas con cincuenta y cuatro minutos del día dieciséis de mayo del año en curso, téngase al ciudadano **Darbé López Mendivil**, en su carácter de Representante Propietario del partido MORENA ante este Instituto, presentando formal denuncia en contra del C. Ernesto Gándara Camou, candidato común a Gobernador del Estado de Sonora de los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por la difusión de propaganda electoral negra en contra del partido político MORENA y sus aspirantes, con la intención de confundir al electorado al momento de emitir el sufragio, lo cual viola los principios de certeza y máxima publicidad, así como también, el derecho de la ciudadanía a votar de forma libre e informada; asimismo, a los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por *culpa in vigilando*.


En ese orden, esencialmente, los hechos que sostiene el denunciante, esencialmente son los siguientes que se transcriben:

" ...


3.- El partido político Morena difunde constantemente noticias, informes y avances más recientes del País por medio del periódico de interés social denominado "Regeneración".

4.- El día 9 de mayo se tiene conocimiento que a través de un periódico denominado "Degeneración" mismo que se está circulando por todo el Estado de Sonora, en el cual se están realizando distintas publicaciones de las cuales se pueden advertir como falsas y denigrantes en contra del partido político Morena así como de sus aspirantes, manifestaciones que son denominadas como campaña negra.

Con el objeto de corroborar lo antes manifestado, plasmo en el presente escrito las fotografías de las publicaciones difundidas a través de dicho periódico denominado "Degeneración" del que me he referido, mismas que consisten en propaganda electoral negra y denigrante en el Estado de Sonora.

IMAGEN		FECHA
	<p>Publicidad proyectada en un periódico denominado "Degeneración" consistente en denigrar al partido político Morena con mensajes como "El Gobierno de Morena no tiene madre", "Tumban sin piedad apoyos a madres trabajadoras", periódico difundido en el Estado de Sonora.</p>	<p>15/05/2021</p>

	<p>Publicidad proyectada en una nota periodística denominada "Degeneración" consistente en la realización de campaña negra en contra del partido político Morena y en consiguiente de sus candidatos, notas periodísticas difundidas en el Estado de Sonora.</p>	<p>15/05/2021</p>
---	--	-------------------

	<p>Publicidad proyectada en una nota periodística denominada como "Degeneración" basada en denigrar al partido político Morena, así como a sus aspirantes con publicaciones como "De la victoria electoral del 2018 a la pesadilla siendo gobierno", "La gasolina y la luz más caras que nunca", periódico difundido en el Estado de Sonora.</p>	<p>15/05/2021</p>
--	--	-------------------

	<p>Publicidad difundida a través de un periódico denominado "Degeneración" consistente en la realización de campaña negra en contra del partido político Morena y de sus aspirantes, con mensajes que se pueden apreciar como "Ejecutómetro en el gobierno de Morena", "Arden municipios del gobierno de Morena por inseguridad y violencia", mismos difundidos en el Estado de Sonora.</p>	<p>15/05/2021</p>
---	---	-------------------

Del contenido de las impresiones fotográficas que se ofrecen como medio de prueba identificadas como notas periodísticas se puede apreciar que consisten en la realización de una campaña negra en contra del partido político Morena y sus aspirantes, notas que han sido difundidas por todo el Estado de Sonora.

CASO CONCRETO.

Las distintas publicaciones del periódico ya manifestado encuadran perfectamente en una franca violación a la normativa electoral como difusión de propaganda electoral negra y denigrante, con intención de confundir al electorado al momento de emitir el sufragio, la cual viola los principios de certeza y máxima publicidad, así como también, el derecho de la ciudadanía a votar de forma libre e informada.

De las pruebas ya expuestas, nos permite abstraer y delimitar las características de lo que, de acuerdo a nuestra legislación vigente en materia electoral, debe considerarse como propaganda negra y denigrante, mismas que fueron actualizadas en la propaganda suscitada en el presente escrito de denuncia.

Esto es así debido a que el Artículo 443 inciso J de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales manifiesta que se constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente ley;

"... La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas ... "

Del diccionario de la Real Academia Española se puede dilucidar la acepción de la palabra denigrar, la cual tiene su significado en;

"Deslustrar", "ofender la opinión o fama de alguien", "injuriar", "agraviar", "ultrajar a alguien".

De lo anterior se puede establecer que existe una franca violación consistente en actos demarcados como ilegales, realizados por el C. Ernesto Gándara Camou, quien se ostenta como candidato a la Gubernatura del Estado de Sonora, así como de su candidatura común constituida por los partidos políticos PRI (Partido Revolucionario Institucional), PAN (Partido Acción Nacional), PRD (Partido de la Revolución Democrática).

Es idóneo señalar que existe un alcance y una gran persuasión e influyentísimo en dicha propaganda negra consistente en denigrar al partido Morena con las notas periodísticas ya manifestadas, yendo esto en total contravención a lo estipulado por las leyes electorales, y en detrimento de una contienda política parcial, igualitaria, para los demás partidos políticos y candidatos, en ese tenor es claro que el C. Ernesto Gándara Camou actúa contrario al principio de igualdad de contienda al haber generado una serie de actos notorios de desventaja electoral.

De igual forma el artículo artículo 25 párrafo I inciso O de la ley General de Partidos Políticos manifiesta que son obligaciones de los partidos políticos;

" ... Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas ... "

Precepto que en franca plenitud del principio de taxatividad se puede denostar que su finalidad es una limitación a las expresiones que se suscitan en la propaganda política tales como la denigración a las instituciones y a los partidos políticos, esto con la finalidad de estar en una igualdad electoral, sin influir de manera negativa en el electorado.

Asumiendo entonces que no son permisibles los ataques, las ofensas hacia los partidos políticos, debido a que con dichas manifestaciones se desequilibra la igualdad en el proceso electoral.

Con la finalidad de corroborar lo ya manifestado me permito citar la siguiente Jurisprudencia con número de registro 14/2017, que a la letra dice;

HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN...

En este orden de ideas, es importante que esa autoridad electoral tome en consideración que el análisis lógico jurídico entre la conducta desplegada y la norma violada, debe ser atendido desde una perspectiva integral y no aislada, entrelazando cada uno de los elementos que conforman el hecho transgresor de la norma y atendiendo a que la intención es obtener un resultado unívoco por parte de los denunciados, que en este caso es el de denigrar la imagen del Partido Político ya manifestado, y de los candidatos postulados por el mismo.

Dicho en otras palabras mediante la difusión de la propaganda denunciada tienen como eje fundamental provocar en la ciudadanía un sentimiento de demérito, desprecio, encono y molestia en contra del Partido político Morena.

Si bien resulta cierto que uno de los propósitos fundamentales que debe perseguir la propaganda electoral es inducir al electorado para votar a favor o en contra de determinadas opciones políticas, y que para ello se puede valer de argumentos tales como la contrastación de políticas públicas y plataforma electoral, pero también resulta cierto que dicho propósito no puede partir de premisas ofensivas, ni de conductas que en su contenido intrínseco tengan como finalidad denigrar a los partidos políticos o candidatos, máxime cuando, como en el caso que nos ocupa, se engaña e induce a la sociedad a suponer y culpar a una institución política de ser la responsable de las supuestas acciones que señala la propaganda denunciada.

El marco de las obligaciones que todo partido político se debe observar, en los términos de los artículos antes transcritos, y con apoyo de la jurisprudencia invocada, la libertad de expresión encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación, los cuales son derechos fundamentales que deben ser respetados en todo momento sin limitación alguna.

Con ello se demuestra que el efecto de la propaganda denunciada no es otro más que proporcionar elementos denigrantes y ofensivos fuera de contexto, con la finalidad de confundir a la ciudadanía para que no pueda decidir de manera libre e informada por la opción política a favor de quien deposite su voto en el momento oportuno.

Aunado a que los principios constitucionales deben ser aplicados y observados en el desarrollo del proceso electoral en forma conjunta y armonizada, de modo que el cumplimiento de alguno de ellos no implique la inobservancia, el menoscabo o la supresión de otros. Sobre esta lógica está diseñado el sistema electoral mexicano.

Se concluye así que la difusión de las notas periodísticas ya expresadas precedentemente objeto de la presente denuncia trasgreden la normatividad electoral, pues representan una campaña negra en contra del partido político Morena y de sus aspirantes.

Sentado lo anterior, es clara la intención del C. ERNESTO GÁNDARA CAMOÚ y de los partidos constituidos en su candidatura común de posicionar una idea negativa y denigrante en el electorado en contra del partido político Morena y de sus aspirantes, con la finalidad de verse beneficiados en los presentes comicios electorales, actuaciones que van en total contravención con las normas electorales" (SIC).

Atentos a lo anterior, a virtud de que la denuncia de mérito fue interpuesta ante este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el día diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, por la difusión de propaganda electoral negra en contra del partido político MORENA y sus aspirantes, con la intención de confundir al electorado al momento de emitir el sufragio, lo cual viola los principios de certeza y máxima publicidad, así como también, el derecho de la ciudadanía a votar de forma libre e informada; asimismo, a los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por culpa *in vigilando*, y toda vez que, mediante acuerdo número CG31/2020 de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto inició el proceso electoral 2020-2021, donde se hará la

renovación periódica de integrantes del Poder Legislativo, los integrantes de los Ayuntamientos y Gubernatura del Estado de Sonora y; al estar en los supuestos establecidos en el artículo 298, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se instruye procedimiento de Juicio Oral Sancionador y, realizada la revisión de los requisitos previstos por el artículo 299 de la citada Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, se advierte el cumplimiento de todos y cada uno de ellos, por lo que se provee sobre la admisión de la misma, en los siguientes términos:

I. Nombre del denunciante, con firma autógrafa o huella digital: Darbé López Mendivil, en su carácter de Representante Propietario del partido MORENA ante este Instituto.

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones: El señalado en el proemio del escrito inicial de denuncia.

III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería: se acredita la misma, toda vez que, obra en los archivos de este Instituto el Registro del C. Darbé López Mendivil, en su carácter de representante propietario del partido político MORENA ante este Instituto.

IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia: Claramente narrados en el escrito de denuncia y que se detallaron en párrafos precedentes.

V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas: El denunciante ofrece diversos medios de prueba que posteriormente se detallan.

VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten: Se encuentran señaladas en el escrito inicial de denuncia.

En ese sentido, **se admite** la denuncia interpuesta por el ciudadano Darbé López Mendivil, en su carácter de Representante Propietario del partido MORENA ante este Instituto, en contra del C. Ernesto Gándara Camou, candidato común de los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, a Gobernador del Estado de Sonora, y de quien o quienes resulten responsables, por la presunta difusión de propaganda política que contiene expresiones que denigran o que calumnian al partido MORENA; asimismo, a los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por *culpa in vigilando*. Hechos que, de acreditarse, podrían implicar una contravención a las normas de propaganda electoral, conforme al artículo 298, fracción I, de la citada Ley.

Por otra parte, en el escrito de denuncia se ofrecen diversos medios de prueba, los cuales se relacionan textualmente a continuación:

1.- DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en las impresiones fotográficas de la propaganda denunciada, inserta en el cuerpo de este escrito.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en original de la constancia emitida por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, que acredita al suscrito como Representante del Partido MORENA, ante dicho Instituto".

Los anteriores medios de convicción se tienen por ofrecidos, sin prejuzgar en este auto sobre su admisibilidad, en virtud de que, al respecto, se resolverá en la audiencia que se fije para tal efecto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 300 de la Ley de Instituciones y

Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con el artículo 66, fracción III, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales.

Ahora bien, atendiendo a la solicitud contenida en el apartado denominado "petición especial", "se solicita el auxilio a cargo del personal del Instituto en el que la Secretaría delegue facultades de Oficialía Electoral en términos de la fracción IV de los artículos 128 y 129 de la señalada Ley, a fin de que a la brevedad dé fe de la propaganda electoral contemplada como campaña negra y denigrante, con intención de confundir al electorado al momento de emitir el sufragio, la cual viola los principios de certeza y máxima publicidad, así como también, el derecho de la ciudadanía a votar de forma libre e informada", con fundamento en el artículo 106 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, esta Dirección Jurídica estima improcedente la petición realizada, esto en términos del artículo 20 inciso d) del Reglamento de Oficialía Electoral, el cual se transcribe a continuación:

"1. La petición será improcedente cuando:

...

d) No se aporten los datos referidos en el artículo 18, inciso f), de este Reglamento, que permitan ubicar objetivamente los actos o hechos a constatar..."

Dichos requisitos consisten en contener una narración expresa y clara de los actos o hechos a constatar y de las circunstancias precisas **de modo, tiempo y lugar** que hagan posible ubicarlos objetivamente, lo cual, de la solicitud realizada por el denunciante, así como de su relatoría de hechos, únicamente se hace mención de que existe un periódico llamado "degeneración", del cual únicamente aporta las imágenes insertas en la denuncia, mismo que está circulando por todo el Estado de Sonora, sin especificar concretamente algún domicilio o punto de referencia en el que tendría que posicionarse el Oficial Electoral al momento de realizar la diligencia, situación que imposibilita a esta autoridad para acordar de conformidad su petición y solicitar el auxilio de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto a fin de que se levante un acta circunstanciada de Oficialía Electoral. Por lo anteriormente expuesto, se declara improcedente la petición a que se hace referencia.

Por otra parte, se advierte que el denunciante omitió precisar un domicilio en el cual pueda ser emplazado el ciudadano Ernesto Gándara Camou, en su carácter de denunciado. Sin embargo, se hace constar como hecho notorio la existencia de diversos Juicios Orales Sancionadores, llevados ante esta misma Dirección Ejecutiva, bajo expedientes números IEE/JOS-02/2020 e IEE/JOS-03/2020 en los cuales, el ciudadano antes mencionado, también fue denunciado, y autorizó domicilio, el cual se omite señalar en el presente acuerdo, en virtud de que es información confidencial con base en el artículo 108 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

En virtud de lo anterior, y a fin de no dilatar el procedimiento y darle celeridad al mismo, esta Dirección Jurídica atrae a la presente causa el domicilio esgrimido en los diversos expedientes y se ordena realizar el emplazamiento correspondiente, corriéndosele traslado con el escrito de denuncia, pruebas ofrecidas por la parte denunciante y el presente auto de admisión, en el domicilio antes mencionado.

Del mismo modo, se ordena emplazar a los Comités Directivos Estatales de los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, a través de sus representantes legales, en los domicilios registrados en la base de datos de este Instituto; corriéndosele traslado con el escrito de denuncia, pruebas ofrecidas por la parte denunciante y el presente auto de admisión.

En virtud de lo anterior, se señalan las **12:00 horas del día veintiséis de mayo de dos mil veintiuno** para la celebración de la Audiencia de Admisión y Desahogo de Pruebas referida en el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como en los artículos 64 a 69 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales.

Ahora bien, atendiendo a la contingencia sanitaria COVID-19 que se vive actualmente en el país, se toman en consideración las medidas sanitarias decretadas por la Junta General Ejecutiva de este Instituto mediante acuerdo JGE07/2020, la audiencia de mérito se celebrará mediante videoconferencia a través de la plataforma ZOOM, en la que el denunciado deberá dar contestación oral a los hechos que se le imputan en términos del artículo 66, fracción II del Reglamento antes mencionado, o bien, presentar su contestación por escrito. También se les recibirán las pruebas que, a su juicio, desvirtúen las imputaciones realizadas, siempre y cuando sean presentadas físicamente ante este Instituto previo a la celebración de la audiencia. Se les hace saber a las partes denunciante y denunciada que la falta de asistencia a la videoconferencia no impedirá la celebración de la audiencia.

Para efecto de lo anterior, se designa a las Licenciadas María Fernanda Romo Gaxiola, Mariana González Morales y Valeria Margarita Ortiz Hurtado, así como al Maestro Wilfredo Román Morales Silva, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito. Del mismo modo se les autoriza para que, en su caso, representen al suscrito en la diligencia de referencia, con el fin de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

Toda vez que el denunciante proporcionó correo electrónico para oír y recibir notificaciones, se enviará a esa dirección la liga correspondiente para acceder a la sala de videoconferencia en la que se llevará a cabo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas.

Asimismo, y derivado de que existen diversos expedientes en los que los representantes de los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, como el C. Ernesto Gándara Camou, autorizaron correos electrónicos para ser notificado, se le enviará a este la liga en mención.

Por otra parte, y toda vez que conforme el artículo 19 del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales de este Instituto, las medidas cautelares son entendidas como los actos procedimentales que determine la Comisión, a solicitud de la Dirección Jurídica, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la

normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva; en cuanto a las medidas propuestas por el promovente, se advierte la solicitud de adopción de medidas cautelares necesarias a efecto de hacer cesar las conductas que señala como violatorias, siendo estas las siguientes:

“...solicitamos de manera inmediata a la Comisión de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, tome las medidas cautelares necesarias para suspender la difusión de propaganda electoral objeto de esta denuncia de ERNESTO GÁNDARA CAMOÚ y sus partidos miembros de su candidatura común...”

En ese orden, se tiene que el artículo 299 párrafo cuarto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, señala que, en caso de así considerarlo, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, podrá proponer a la Comisión de Denuncias la adopción de medidas cautelares.

En relación a las medidas cautelares solicitadas por el promovente, esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, determina llevar a cabo el análisis de las mismas de forma separada y con la debida confidencialidad, a través de un acuerdo de trámite en el cual se resuelva respecto de la propuesta que en su caso remitirá esta Dirección a la Comisión de Denuncias del Instituto para que, conforme lo establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, determine lo que proceda.

Se tiene como señalado para oír y recibir toda clase de notificaciones por parte del denunciante, así como correo electrónico, los cuales se omiten señalar en el presente acuerdo, en virtud de que es información confidencial con base en el artículo 108 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Notifíquese el presente auto de admisión al denunciante, en el domicilio o correo electrónico que señala para tal efecto.

En virtud de lo anterior, fórmese el expediente relativo al procedimiento de Juicio Oral Sancionador, háganse las anotaciones de estilo, regístrese en el libro consecutivo de control de este Instituto bajo el número IEE/JOS-99/2021.

Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquélla que, en su caso, sea recabada con posterioridad, que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los artículos 3, fracción XVIII; 96, fracción IV; 107 y 108, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento, o quienes éstas autoricen para tal efecto. En virtud de lo anterior, se ordena glosar las constancias que, en su caso, posean esas características en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar. Asimismo, se les hace saber a las partes que la información relacionada con los procedimientos oficiosos y de denuncia, será pública en el momento en que cause estado la resolución correspondiente, con las excepciones que marca la Ley en la materia, citada en este párrafo.

La recepción de documentos deberá sujetarse a los procedimientos establecidos en el Acuerdo JGE10/2020, “Acuerdo por el que se reanudan los plazos legales relacionados con los trámites correspondientes a las denuncias relacionadas con violencia política en contra de las


mujeres en razón de género y de recepción de promociones, escritos y demás documentación, que se habían suspendido por motivo de la contingencia sanitaria COVID-19, tomando las precauciones necesarias para atender las recomendaciones emitidas por el gobierno federal y el gobierno del estado de Sonora para prevenir la propagación del virus.” aprobado por la Junta General Ejecutiva de este Instituto y en el cual acordó la reanudación de los plazos para atender denuncias, así como se autoriza la recepción de documentos, oficios, escrito y demás en oficialía de partes del Instituto, conforme las medidas sanitarias correspondientes, tanto para el personal como para los usuarios, por lo que se deberá apegar estrictamente a lo señalado en el citado acuerdo para la presentación y recepción de los documentos y escritos que consideren las partes.

Se solicita a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto que dé cumplimiento a lo ordenado en este auto, y practique las notificaciones necesarias, de conformidad con los artículos 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como también los artículos 13 y 29, numeral 2, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales.

De igual forma, para efectos de llevar a cabo las notificaciones personales a que hace mención el presente Acuerdo, se deberán practicar garantizando la salud del personal del Instituto y de las partes involucradas, para lo cual se deberán de cumplir con las más estrictas medidas de seguridad sanitaria y de higiene que recomiendan las autoridades sanitarias competentes, y conforme los protocolos que tengan para resguardar la integridad física y la salud de las partes; además, se ordena girar oficio a la misma, a fin de que lleve a cabo la oficialía electoral en términos de la fracción IV del artículo 128 y 129 de la señalada Ley y que a la brevedad dé fe de las publicaciones solicitadas por el denunciante.

En relación a lo anterior, y conforme lo aprobado por la Junta General Ejecutiva mediante JGE10/2020 antes referido, las notificaciones por estrados que se ordenen dentro del procedimiento del presente asunto, deberán ser mediante los estrados electrónicos que para tal efecto se habiliten, atendiendo a las medidas sanitarias impuestas por la Junta General Ejecutiva, así como por las autoridades sanitarias competentes.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN ESTRADOS. - ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA.



OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA
DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS

ESTRADOS.- Se ordena publicar en estrados físicos y electrónicos por un plazo de setenta y dos horas el auto que antecede.-
Conste. Moh.



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- la C. Nadia Magdalena Beltrán Vásquez oficial notificadora del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las diez horas del día veintiuno de mayo del año dos mil veintiuno, se publicó por estrados la presente cédula de notificación; auto expediente: **IEE/JOS-99/2021**, de fecha diecinueve de mayo del dos mil veintiuno, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, por lo que a las diez horas del día veinticuatro de mayo del año dos mil veintiuno se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.-
CONSTE.

ATENTAMENTE

Nadia B.

NADIA M. BELTRÁN VÁSQUEZ
OFICIAL NOTIFICADORA DE LA UNIDAD DE OFICIALES
NOTIFICADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

